



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE	LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
RADICACION	150013153002-2006-00026- 00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024),

2. ANTECEDENTES

Se tiene que con auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho ordenó

REQUERIR al señor LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL, para que allegue a esta dependencia la solicitud de conformidad con el numeral 2 del artículo 595 de la Ley 1564 de 2012, como se había ordenado otrora.

COMPARTIR en este auto la imagen del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y de Determinación Derecho de Votos, aprobado con auto de fecha abril 22 de 2009 y del auto de noviembre 30 de 2011; autos que sí se encuentran en el expediente.

Inconforme con la decisión el demandante presenta el recurso haciendo hincapié en que la Graduación y Calificación de créditos se sigue desconociendo por este juzgado, las indicaciones proferidas en providencia calendada el 15 de abril del 2010 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL FAMILIA. Además, solicita se ratifique como secuestre del apartamento 304

al Propietario deudor LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL, pues afirma que están de acuerdo con más del (75%) setenta y cinco por ciento con los Acreedores de primer orden Graduación y calificación de créditos, motivados en conciliación.

3. CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que:

El Artículo 595 del CGP

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

Por lo anterior, encuentra esta dependencia que no hay lugar a reponer la decisión de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) , pues la misma de un lado requiere al demandante para que se ciña a lo establecido por el Código General del Proceso, circunstancia que se hecha de menos y de otro lado, se limita a compartir las imágenes otrora solicitadas mediante petición , no es cierto lo que afirma el recurrente en el sentido de aseverar que este Despacho se está pronunciando frente a la Graduación y calificación de créditos y que además se está desconociendo las indicaciones proferidas en providencia calendada el 15 de abril del 2010 por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Tunja Sala Civil Familia.

En ese orden de ideas el recurso impetrado presenta la ausencia de presupuestos jurídicos, que den cabida a la posibilidad de modificar la orden dada contentiva en el auto de fecha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), será del caso proceder a negarse el pedimento invocado aunado a que se negará además el recurso de apelación por no estar enlistado en el Art 321 del CGP:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO . NO REPONER el auto del 5 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **INFORMAR** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORALIDAD que el señor SUTHA VILLAMIL no ha presentado debidamente la solicitud para que se le designe como

secuestre, a pesar de habersele requerido a fin que realice debidamente dicho pedimento en los términos del numeral dos del Artículo 595 del CGP.

TERCERO . Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintidós (22) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 011

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49651b88d219857087da4d91f4b73055ef0f0460d039159745865b710199d147**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>